

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte del Litis Consorte Necesario señor **JOSE ALIRIO GONZALEZ MARIN**, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EULALIA SANDOVAL SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
RAD.: 2013 – 00423

AUTO N. 2404

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del vinculado como Litis Consorte Necesario **JOSE ALIRIO GONZALEZ MARIN**, quien se encuentra representado por la señora MARIA MAGNOLIA MARIN DE GONZALEZ como curadora legitima del vinculado, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** los numerales 1 y 2 y a su vez ordena **MODIFICAR** los numerales **3,4, 6 y 7** de la **Sentencia No. 172 del 16 de septiembre del 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de PSC LOGISTICA SAS en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PSC LOGISTICA SAS en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TATANIA OCAMPO ROJAS
DEMANDADO: PSC LOGISTICA SAS Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00114-00

Auto No. 2401

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 0134 del 12 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.000.000** con cargo a la parte demandada **PSC LOGISTICA SAS**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** quien dispuso **REVOCAR** los numerales 1 y 2 y a su vez ordena **MODIFICAR** los numerales **3,4, 6 y 7** de la **Sentencia No. 172 del 16 de septiembre del 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS ALONSO ALONSO
DDO: ALMAVIVA S.A
RAD: 2019 - 00438

Auto Sust. No. 1373

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante aporta al expediente, Registro Civil de Defunción del demandante señor **JUAN CARLOS ALONSO ALONSO**, igualmente, obra poderes suscrito por la señora MARISOL CASALLAS MUNARES en calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor JUAN JOSE ALONSO CASALLAS, e igualmente los poderes suscritos por los hijos mayores del causante YEISON ANDRES ALONSO CASALLAS y BRYAN STEVEN ALONSO CASALLAS, condición acreditada mediante registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento, obrante al plenario. En razón a lo anterior se tendrá a los señores MARISOL CASALLAS MUNARES, JUAN JOSE ALONSO CASALLAS, YEISON ANDRES ALONSO CASALLAS y BRYAN STEVEN ALONSO CASALLAS como sucesores procesal del señor **JUAN CARLOS ALONSO ALONSO**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería al abogado **DANIEL CASTRO CAMPO** para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso. Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO SUCEORES PROCESALES a los señores MARISOL CASALLAS MUNARES en calidad de cónyuge del causante y representante legal del menor JUAN JOSE ALONSO CASALLAS, e igualmente a los señores YEISON ANDRES ALONSO CASALLAS y BRYAN STEVEN ALONSO CASALLAS hijos del causante hoy mayores de edad, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **DANIEL CASTRO CAMPO** portador de la Tarjeta Profesional No. 156.547 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores MARISOL CASALLAS MUNARES, YEISON ANDRES ALONSO CASALLAS y BRYAN STEVEN ALONSO CASALLAS en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al

correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede

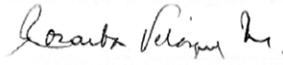
Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTHIAN ANDRES QUINERO FILIGRANA
DEMANDADO: S Y M INGENIERIA S.A.S Y OTROS.
RAD.: 2019 – 00576

AUTO N. 1381

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A, CALDERON INGENIEROS S.A Y S Y M INGENIERIA S.A.S** se constata que, para el día 11 de Febrero de 2022 y 24 de mayo de 2022, esta dependencia judicial e igualmente el apoderado de la parte demandante frente al demandado **S Y M INGENIERIA S.A.S**, les notificó del auto admisorio de la demanda, no obstante, las demandadas no presentaron contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de las entidades antes mencionada. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A, CALDERON INGENIEROS S.A y S Y M INGENIERIA S.A.S**, por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 3. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**

La secretaria,

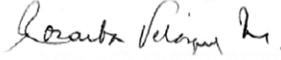


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY AYALA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RAD.: 2019 – 00680

AUTO N. 1372

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. CRISTIAN ESTABAN MEJIA SOLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.085.320.239 portadora de la tarjeta profesional. No. **345.445** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 5. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará

a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**
La secretaria,

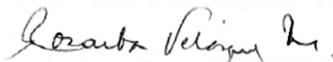


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 2146 del 10 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNAN ASTUDILLO PALOMINO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021 - 00159

Auto Sust. No. 1371

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 034 del 29 de abril de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 2146 del 10 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda..

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la

colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas dieron respuesta a la demanda a través de Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO
DDO: RED DE SALUD DE ORIENTE ESE Y OTROS
RAD: 2016 - 00273

Auto Inter. No. 2379

Santiago de Cali, 23 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes demandadas **CTA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER** y **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS – ASPROIN** dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda a través de curador ad Litem; y considerando que estas se ajustaron a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las mismas se tendrán por contestadas.

Por último, se observa que la entidad demandada **CTA PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.** otorgó poder a través de su representante legal, inicialmente al abogado **JUAN FERNANDO TORRES CHAVES** portador de la T. P. No. 170.777 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, sin embargo, obra memorial de poder otorgado al abogado **JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO** portador de la T.P. 340.755 expedida por el C.S. de la Judicatura. Por lo que habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder al abogado anteriormente citado **JUAN FERNANDO TORRES CHAVES**.

Como consecuencia de la admisión de las contestaciones de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CTA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER**, a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS –**

ASPROIN, a través de Curador Ad Litem, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de **CTA PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.** al abogado **JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO** portador de la T.P. 340.755 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito atendió el requerimiento de este Despacho remitiendo copia del expediente solicitado. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LEONOR VALENCIA CANDELO
DDO: COLPENSIONES
INTER. EXC.: LUZ MERY CUARTAS PEÑA
RAD: 2016 – 00407

Auto Inter. No. 2403

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, tanto la parte demandante como la parte demandada COLPENSIONES solicitan la acumulación de este proceso, con aquel que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, es necesario indicar que, el artículo 149 del C.G.P. establece la procedencia de la acumulación de procesos, los siguientes términos:

"Artículo 149. COMPETENCIA: *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual **se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. "*

De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente con radicación **No. 76001310500620160023100** remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito De Cali, en el cual, funge como demandante la señora Luz Mery Cuartas Peña en contra de la demandada COLPENSIONES e integrada como litis consorte la señora María Leonor Valencia Cándelo, se logra extraer que, el auto que admitió la demanda data del 16 de julio de 2016 y como quiera que la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal que determina la antigüedad del proceso, se tiene que la demandada COLPENSIONES se notificó de dicho auto admisorio el día 22 de julio del 2016. Por otra parte, se advierte que, respecto al proceso que se tramite en este Despacho Judicial, se tiene que, el auto que admitió la demanda ordinaria data del 27 de enero de 2017, y la demandada COLPENSIONES fue notificada el día 03 de mayo de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se notificó primero en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, habrá de ordenarse acumular este proceso al proceso con radicación No. 006-2016-00231, promovido por la señora LUZ MERY CUARTAS PEÑA, por considerarlo el más antiguo, en virtud de que fue éste el primero que se notificó, destacando, que la figura de la acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

//mag

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, para que sea acumulado al proceso con radicación No. **006-2016-00231** promovido por la señora LUZ MERY CUARTAS PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por ser ese el más antiguo, en virtud de que fue éste el primero que se notificó.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de la salida del presente proceso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRAGO
DDO: PAR CAPRECOM
RAD: 2018 - 00550

Auto Inter. No. 2386
Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES CAPRECOM EICE LIQUIDADADO - PAR CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Así mismo, revisada la contestación de la demanda efectuada por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES CAPRECOM EICE LIQUIDADADO - PAR CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consta memorial de poder que otorga el señor **PABLO MALAGON CAJIAO** obrando en calidad de apoderado especial de la demandada conforme a la escritura pública No. 469 del 05 de marzo de 2019, al abogado **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** portador de la T.P. No. 232.594 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES CAPRECOM EICE LIQUIDADADO - PAR CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANETES CAPRECOM EICE LIQUIDADADO - PAR CAPRECOM** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al abogado **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** portador de la T.P. No. 232.594 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER por NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito informando que el demandante señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA** falleció, aportando con ello el registro civil de defunción. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2018-00581

Auto Sust. No. 1274

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el demandante señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA**, falleció, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales, el cual reza:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido pondrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El Juzgado encuentra necesario, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue al proceso, los poderes de quienes pretende hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que, la apoderada judicial solicita la suspensión del presente proceso argumentando el fallecimiento del demandante y además que, la señora **SANDRA CASTRO MAHECHA** en calidad de cónyuge supérstite del demandante fallecido **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA**, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el cual, le correspondió su conocimiento al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali. Considera la togada que, la sentencia que se profiera en dicho proceso tiene relación directa en la continuación del trámite del proceso que cursa en este Despacho Judicial. No obstante, atendiendo a lo contemplado el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y

estudiado el caso en concreto, se advierte que, el presente asunto no depende necesariamente de lo que se decida en aquel que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, puesto que, las pretensiones entre uno y otro proceso son disimiles, así como los sujetos procesales por activa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es procedente la suspensión del proceso y la apoderada judicial manifiesta que, en caso de no proceder la suspensión del proceso, solicita el retiro del mismo, se hace necesario requerirla para que indique al despacho si desiste de las pretensiones de la demanda o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

En consecuencia, se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los sucesores del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA** deberá allegar con destino a este proceso, los poderes de quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

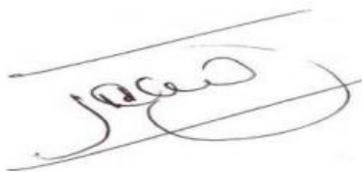
PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante se sirva manifestar al despacho si desiste de las pretensiones de la demanda o si es su deseo continuar el trámite del proceso con los sucesores procesales del causante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante que en el caso de continuar el presente asunto con los sucesores procesales del señor **JORGE LUIS SARMIENTO AMEZQUITA** deberá allegar con destino a este proceso, los poderes de quienes pretenda hacer valer como sucesores procesales del causante acreditando además los documentos idóneos que así lo demuestren.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, a la parte demandante, para que atienda el requerimiento y aporte lo solicitado en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR MANUEL VELÁSQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020 - 00387

Auto Inter. No. 2319

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **COLPENSIONES**, dentro del tiempo establecido para ello, dió contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda efectuada por **COLPENSIONES**, obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

Por otro lado, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrita como profesional del derecho de esta la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO** portadora de la T.P. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura. Así mismo, **COLFONDOS S.A.**, otorga poder a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca*

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** confiere poder a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrita como profesional del derecho de esta a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO** portadora de la T.P. No. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, y **COLFONDOS S.A.** otorga poder a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura; por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndoles personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

También se observa que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del tiempo establecido para ello, dieron contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA** portador de la T.P. No. 345.445 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder, el cual ha sido presentado en debida forma.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**, a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** portadora de la T. P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO** portadora de la T.P. No. 338.180 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOVENO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

DÉCIMO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DÉCIMO PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que las partes vinculadas como Litis consorte necesarios, **MINISTERIO DE HACIENDA y PROTECCIÓN S.A.** dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: STELLA DEL CARMEN CERÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 - 00051

Auto Inter. No. 2320

Santiago de Cali, 22 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las entidades vinculadas **PROTECCIÓN S.A.** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda efectuada por **PROTECCIÓN S.A.**, obra memorial de poder otorgado al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Así mismo, se observa que la entidad demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante, otorga poder al abogado **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ** portador de la T.P. No. 213.136 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la vinculada en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Por último, se observa que la demandante otorgó poder inicialmente al abogado **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ** portador de la T. P. No. 305.861 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal, sin embargo, obra memorial de poder otorgado a la firma de abogados **GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901363943-6. Por lo que habrá de reconocerle personería jurídica para que defienda los intereses de su representada y en consecuencia, se entiende entonces revocado el poder al abogado anteriormente citado **CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ**.

Como consecuencia de la admisión de la contestación de la demanda y trabada así la litis, se fijará fecha para llevar a cabo, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia, toda vez que, de ser posible se constituirá seguidamente en audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.** al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** portador de la T.P. No. 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal del **MINISTERIO DE HACIENDA** al abogado **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ** portador de la T.P. No. 213.136 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la firma de abogados **GOMEZ PAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901363943-6, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de la plataforma de Lifesize, medio tecnológico puesto a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ALBINO PATIÑO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00114

Auto Inter. No. 2402

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No. 1037 del 06 de mayo del 2022**, se rechazó la demanda, dicho auto fue notificado en el estado No. 064 del 09 de mayo de 2022. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición en subsidio de apelación el día **11 de mayo de 2022**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Fundamenta su recurso la apoderada judicial de la parte actora, indicando que, con el escrito de subsanación de demanda radicado el día 21 de abril de 2022 se enmendaron los yerros endilgados por el despacho, adecuando desde el poder, como el escrito de demanda al trámite del proceso ejecutivo, tal y como lo solicitó el despacho, por lo que, no se entiende las razones por las cuales se rechaza la demanda.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, es necesario indicar que, esta dependencia judicial, inadmitió la demanda mediante **Auto Interlocutorio No. 766 del 05 de abril de 2022**, indicando como falencias a subsanar, las siguientes: "*Observa el despacho que la parte actora presentó ante los juzgados de pequeñas causas una demanda ordinaria de única instancia tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho, el cual ya fue reconocido mediante sentencia 120 proferida incluso por este despacho, habiendo aportado copia de la misma. Como la demanda fue remitida por el citado despacho, debe la parte actora adecuarla al trámite del proceso ejecutivo, aportando para el efecto el título ejecutivo con los requisitos exigidos por las normas procesales respectivas, así como el Dcto. 806 de 2020, so pena de rechazarse.*". En consecuencia, la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 21 de abril de 2022, no obstante, el Despacho a través de **Auto Interlocutorio 1035 del 06 de mayo de 2022**, dispuso rechazar la demanda al considerar que la demandante cambió totalmente la demanda a una demanda ejecutiva laboral, tendiente a obtener el pago de las mesadas adicionales reconocidas en sentencia, modificando completamente el procedimiento.

Ahora bien, revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, en especial el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación de la misma, se tiene que la apoderada judicial, corrigió a cabalidad las falencias señaladas en dicha providencia, razón por la cual, le asiste razón a la parte demandante en su escrito de alzada, por lo que habrá de reponerse para revocar el auto recurrido.

Sin embargo, atendiendo a que este Despacho Judicial debe acondicionar el trámite del proceso, pues el mismo fue presentado como un procedimiento ordinario y el mismo corresponde a un ejecutivo laboral, se hace necesario ordenar la cancelación y compensación del trámite actual, y darle a la presente demanda el trámite que corresponde. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará proceder con el estudio de la demanda ejecutiva y decidir de fondo el asunto. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el **Auto Interlocutorio No. 1035 del 06 de mayo del 2022**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del trámite ordinario laboral y dar trámite al procedimiento ejecutivo laboral.

TERCERO: PROCEDER con el estudio de fondo de la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA